



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y

ADMINISTRATIVA PRIMERA

SENTENCIA N° 137

Sucre, 22 de octubre de 2019

DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.

Expediente : 265/2017
Demandante : Aduana Interior Cochabamba
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tercero Interesado : Empresa Constructora COMPACTO SRL
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 21 vta., presentada por Boris Emilio Guzmán Arze en su condición de Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., pretensión que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo; contestación de fs. 68 a 77; intervención del tercero interesado de fs. 58 a 63 vta.; réplica de fs. 98 y vta.; dúplica de fs. 103 a 105 vta.; decreto de Autos para Sentencia de fs. 106; los antecedentes del proceso y de sede administrativa; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Demanda y petitorio

Mediante escrito de demanda presentado el 9 de agosto de 2017, cursante de fs. 18 a 21 vta., Boris Emilo Guzmán Arze en su condición de Administrador de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, expresa los siguientes argumentos:

a) El Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0112/2016, contiene la motivación suficiente del por qué la Aduana Nacional califica como contrabando contravencional la conducta de la Empresa Constructora COMPACTO SRL en la internación de vehículo con Chasis

Nº 93KAS02D5AE673841, habiendo definido en el proceso de compulsión y aforo físico, que el mismo se encuentra alcanzado por las prohibiciones del Decreto Supremo (DS) Nº 2232 de 31 de diciembre de 2014, que en su art. 9 prevé que los vehículos automotores de las Partidas Arancelarias 87.02 y 87.04, por la antigüedad, no pueden ser importados, concluyendo que la conducta ingresa en la previsión del art. 181 inc. f) de la Ley Nº 2492, Código Tributario boliviano (CTb); todo ello se encuentra detallado, sustentado, explicado y transcrito en el Acta de Intervención y en la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1134/2016 de 31 de octubre, cumpliendo a cabalidad el art. 96 del CTb, por lo que el Acta de Intervención no denota otro contenido ni da lugar a interpretaciones ambiguas. Además, la Aduana Nacional otorgó el plazo para la presentación de descargos dentro de un debido proceso, conforme establece el art. 98 del citado CTb y estableció técnicamente que los mismos no desvirtúan la previsión normativa, procediendo a emitir la Resolución Sancionatoria respectiva en aplicación del art. 166 del CTb, dentro del marco previsto por Ley.

b) La AGIT y la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), sugieren que la Aduana Nacional habría impedido al sujeto pasivo conocer los cargos atribuidos, vulnerando el derecho a la defensa, empero ello no es evidente, por cuanto todos los actos administrativos se realizaron con la más amplia comunicación procesal y con la concesión de los plazos previstos por ley, para que el sujeto pasivo ejerza su derecho a la defensa, definiendo y calificando la conducta como emergencia de un trabajo técnico legal, sobre el cual se formó plena convicción del hecho configurado como contrario a las previsiones del DS Nº 2232; así, para el levantamiento del Acta de Intervención Contravencional, se notificó al sujeto pasivo con la misma y se volvió a notificar otorgando el plazo de Ley para los descargos; además, consta la evaluación al tenor del art. 81 de la Ley Nº 2492 de un técnico especializado y la autoridad administrativa en uso de sus competencias, define declarar la consumación del ilícito.

c) Es la segunda vez que la AGIT y la ARIT anulan obrados por cuestiones de forma sin ingresar análisis de fondo de la problemática, no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

resuelven la controversia bajo el principio de verdad material, sin considerar que la Aduana únicamente ejecuta los mandatos de la Ley, en este caso del DS N° 2232, sin predictibilidad ni discriminación, activando los mecanismos que la misma Ley le confiere para subsumir la conducta del sujeto pasivo al art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492, en el marco del debido proceso.

Petitorio.- La institución demandante solicita **revocar** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo y la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA-RA 0111/2017 de 3 de marzo; y, deliberando en el fondo, mantenga subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1134/2016 de 31 de octubre.

2. Contestación y petitorio

Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, se apersona al proceso el 12 de abril de 2018, mediante escrito de fs. 68 a 77 y responde la demanda en forma negativa, con los siguientes argumentos:

a) Los argumentos de la demanda incumplen el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), por cuanto no es clara, precisa y no constituye un agravio que conculque normas o leyes; no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera y las autoridades judiciales no pueden suplir esa carencia de argumentos no proporcionados por la entidad demandante; se limita a realizar afirmaciones generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT.

b) La Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra plenamente fundamentada y motivada, de tal manera que precisa que un acto es anulable cuando carece de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en el marco del art. 36 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA), aplicable supletoriamente de acuerdo al art. 74.1 de la Ley N° 2492, al haberse evidenciado la ausencia de una debida fundamentación en el Acta de Intervención, situación que ocasiona que dicho acto no alcance su fin, provocando indefensión en el sujeto pasivo y la consiguiente vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento defensa,

previsto en los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68.6 de la Ley N° 2492, por lo que correspondía confirmar la decisión de alzada que anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional, ordenando se pronuncie una nueva que contemple la fundamentación que sustente la emisión de una Resolución Sancionatoria; conforme los arts. 28 inc. e) de la LPA y 31 de su Reglamento contenido en el DS N° 27113.

La Administración Aduanera sólo transcribió la normativa que consideró aplicable al caso sin relacionarla con los hechos, situación que impide al sujeto pasivo tener conocimiento de los motivos por los que su conducta fue calificada como contrabando contravencional, aspecto que no se subsana con el hecho de que la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1134/2016 de 31 de octubre, además de hacer referencia al año modelo del vehículo, recién se mencione el art. 9 inc. f) del DS N° 2232, citando las prohibiciones de importación respecto a la importación de vehículos automotores de las Partidas 87.02 y 87.04, a fin de poder respaldar su posición, argumentos y fundamentos de derecho que debían estar consignados en el Acta de Intervención, que constituye el sustento de la Resolución Sancionatoria; en consecuencia, incumple el art. 96.II de la Ley N° 2492, CTb.

c) Con relación al argumento de que la nulidad resuelta en alzada no fue solicitada por el sujeto pasivo ni por la Administración Aduanera, es necesario dejar establecido que la Empresa Constructora COMPACTO SRL, al momento de interponer el recurso de alzada (fs. 13 a 15), observó que la Administración Aduanera no demostró que la mercancía prohibida de importar se encuentre alcanzada en la prohibición prevista en el art. 9 inc. f) del DS N° 2232, motivo por el cual, la ARIT efectuó el análisis de los aspectos de forma, constatando que la Aduana no fundamentó de manera adecuada la comisión de la contravención en el Acta de Intervención, razón por la que anuló obrados, con base en los aspectos impugnados por el sujeto pasivo y art. 211 de la Ley N° 2492.

Petitorio.- El demandado solicita que se declare **improbada** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

3. Intervención del Tercero Interesado

Christian Harold Santivañez Ancieta en representación de la Empresa Constructora COMPACTO SRL, en su condición de tercero interesado, se apersona al proceso el 10 de enero de 2018, mediante escrito de fs. 58 a 63 vta. y expresa los siguientes argumentos:

- a) La demanda no cumple los requisitos mínimos establecidos para este tipo de demandas; simplemente contiene una relación de antecedentes y la afirmación reiterada de que la Aduana cumplió con la fundamentación necesaria al emitir la Resolución Sancionatoria, por lo que corresponde declarar improbadamente la demanda.
- b) La ARIT y la AGIT no anularon obrados por falta de notificaciones, sino porque la decisión de la Aduana carece de fundamentos de hecho y de derecho sobre la conducta de contrabando atribuida a la empresa, situación que implica vulneración del derecho a la defensa.
- c) La empresa también consideró vulnerados sus derechos por la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo, empero con argumentos diametralmente opuestos a los de la Aduana, por ello presentó también una demanda contenciosa administrativa en tiempo oportuno, argumentando que ante la ausencia de prueba, se absuelva al acusado de contrabando, no siendo posible otorgar una nueva posibilidad o segunda oportunidad para reeditar el procedimiento contravencional que ya había sido anulado por la misma causa mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0886/2015 de 11 de noviembre, con la agravante que dicha nulidad, no fue solicitada por las partes intervinientes y que ésta sería la segunda nulidad por el mismo vicio, por lo que correspondía a la AGIT ingresar al análisis de fondo de la problemática, es decir, sobre la existencia o no de contrabando contravencional, en observancia del principio de congruencia, considerando que el vehículo importado tiene el respaldo de la documentación consistente en Verificación del Sistema Informático SIDUNEA, Carta Porte Internacional por Carretera N° 11129, Factura de Exportación N° 00032, Guía de Despacho, Primera Inscripción N° 2-6700200 y el Documento Único de Salida N° 6368102-4, que señalan que el modelo del vehículo corresponde al año 2011, como prueba suficiente

para desvirtuar el contrabando contravencional erróneamente atribuido a la empresa.

Petitorio.- El tercero interesado solicita que se declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa formulada por la Aduana Nacional y se ratifica en los argumentos de su demanda contenciosa administrativa y petición de dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo, declarando la inexistencia del contrabando contravencional, respecto del vehículo marca Volvo, Tipo FM13, Subtipo 440, objeto de la presente controversia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.- El 13 de abril de 2015, la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, emitió el Informe N° AN-CBBCI 730/2015, vinculado a la petición de reembarque -entre otros- del vehículo "Camión Volvo, modelo FM, usado, año 2011, color amarillo, motor D13832941 A1E, chasis 93KAS02D5AE763841" según MIC-DTA N° 3081213, que concluye que dicha solicitud presentada por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) TRANSAMERICA, por cuenta de su comitente la Empresa Constructora COMPACTO SRL, ahora tercero interesado, es improcedente porque se encuentra prohibido de importación mediante DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014 (fs. 14 a 20 Anexo 3).

2.- El 17 de junio de 2015, la Administración Aduanera elabora el **Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0025/2015** de 17 de junio, que señala que el 8 de abril de 2015, la ADA TRANSAMÉRICA, solicitó a la Administración Aduanera, el reembarque del vehículo clase volqueta, marca Volvo, tipo FM13, sup tipo 440, uso especial n/d. año de fabricación 2010, cilindrada 13.000, tracción 6x4, combustible diesel, país de origen Brasil, transmisión MT, color amarillo, modelo 2010, chasis 93KAS02D5AE763841, entre otros datos específicos y que según MIC/DTA N° 3081213 de 6 de febrero de 2015, ingresó a Bolivia por la frontera Pisiga el 8 de febrero de 2015, con destino final la Aduana Interior Cochabamba, habiendo sido recepcionado en el recinto aduanero de ALBO SA, con el parte de Recepción N° 301 2015 72801-11134 el 11 de febrero de 2015 (fs. 41 a 42 Anexo 3).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

3.- El 29 de junio de 2015, la Empresa Constructora COMPACTO SRL, presentó memorial respondiendo negativamente al contenido del Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0025/2015, adjuntando los **descargos** respectivos y solicita que se declare improbadamente la comisión de contrabando, dejando sin efecto el Acta de Intervención y se continúe el proceso de importación del motorizado Volvo con chasis 93KAS02D5AE763841; argumentando que su ingreso se encuentra amparado con el cumplimiento de las formalidades establecidas para la importación en la Ley N° 1990, Ley General de Aduana (LGA) y su Reglamento contenido en el DS N° 25870 (DRLGA) (fs. 48 a 50 Anexo 3).

4.- El 30 de junio de 2015, la Administración Aduanera, emitió el **Informe Técnico N° CBBCI-IN-0001/2015**, mediante el cual concluyó que la documentación presentada como descargo por el consignatario Empresa Constructora COMPACTO SRL, y otros documentos, fueron compulsados acorde a la norma vigente, dando como resultado que no ampara la legal importación del ítem 1, toda vez que el documento de inspección técnica de 10 de febrero de 2015, refiere que el camión tipo Volqueta es modelo 2010 y no 2011 como figura documentalmente; asimismo, que se procedió al decodificado del número de chasis del vehículo y se constató que es modelo 2010, por lo que se encuentra prohibido de importación conforme al art. 9 inc. f) del DS N° 2232 (fs. 63 a 67 Anexo 3).

5.- El 6 de julio de 2015, la Administración Aduanera Interior Cochabamba, pronuncia la **Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0001/2015**; declarando probado el contrabando contravencional del vehículo prohibido de importación (fs. 68 a 74 Anexo 3).

6.- El 3 de agosto de 2015, la Empresa Constructora COMPACTO SRL, interpuso **recurso de alzada** contra la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-0001/2015 de 6 de julio (fs. 122 a 128 Anexo 3); y, la ARIT, emite la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0886/2015** de 11 de noviembre, que **anula** la Resolución Sancionatoria, disponiendo la emisión de una nueva debidamente fundamentada, que establezca la correcta conducta por la cual se procesará al administrado (fs. 171 a 182 vta. Anexo 3).

7. El 24 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera, emite el **Informe N° AN-CBBCI-SPCC-0690/2015**, que concluye que se identificaron vicios de nulidad en el acto administrativo, por lo que no cumple con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, al no establecer una correcta tipificación de la conducta del sujeto pasivo, causando indefensión al mismo y considerando que la nulidad no afecta a la determinación e intereses del Estado, recomienda dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0886/2015 (fs. 183 a 192 Anexo 3).

8.- El 21 de diciembre de 2015, se emite el **Auto Administrativo AN-CBBCI-AA-0262/2015**, que ordena el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0886/2015 de 11 de noviembre y proceder con la nulidad de actuados hasta el Acta de Intervención, realizando la calificación de la conducta del sujeto pasivo (fs. 211 a 214 Anexo 2).

9.- En cumplimiento a dicho Auto Administrativo, la Administración Aduanera emitió el **Acta de Intervención Contravencional CBBCI-0112/2016** de 1 de marzo, que refiere que realizado el aforo físico al camión marca Volvo, modelo 2010, con chasis 93KAS02D5AE763841 y de acuerdo al Informe Técnico N° AN-CBBCI 730/2015 de 13 de abril, el vehículo tiene como año y modelo 2010, y por tanto está prohibido de importación a territorio nacional, de conformidad con el art. 9 del DS N° 2232, por lo que corresponde su comiso en aplicación del art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492, CTb (fs. 247 a 248 Anexo 2).

10.- El 23 de mayo de 2016, la empresa COMPACTO SRL, responde negativamente el Acta de Intervención y presenta prueba de reciente obtención que acredita que el vehículo es del año 2011 (fs. 251 a 272 Anexo 2).

11.- El 31 de octubre de 2016, la Administración Aduanera emite la **Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-1134/2016**, que resuelve declarar probado el contrabando contravencional atribuido a COMPACTO SRL, del vehículo contenido en el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-0112/2016, disponiendo el comiso definitivo del mismo (fs. 362 a 369 Anexo 2).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

12.- La Empresa Constructora COMPACTO SRL, formula **recurso de alzada** impugnando la Resolución Sancionatoria N° CBBCI-RC-01134/2016 de 31 de octubre, argumentando que el Acta de Intervención carece del requisito esencial fáctico previsto en el art. 9 del DS N° 2232 y que dicha normativa no alcanza al vehículo objeto de supuesto contrabando contravencional, por cuanto el mismo es modelo 2011 (fs. 13 a 15 Anexo 1).

13.- La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, pronuncia la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0111/2017** de 3 de marzo, que **anula** la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1134/2016 de 31 de octubre, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0112/2016 de 1 de marzo, ordenando que se pronuncie un nuevo acto administrativo debidamente motivado y fundamentado (fs. 59 a 67 vta. Anexo 1).

14.- Interpuestos los **recursos jerárquicos** por la Administración de Aduana Interior, Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (fs. 70 a 71 vta. Anexo 1) y por la Empresa Constructora COMPACTO SRL (fs. 84 a 86. Anexo 1), la AGIT, emitió la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017** de 15 de mayo, que **confirma** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0111/2017 de 3 de marzo (fs. 114 a 128 vta. Anexo 1).

15.- La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, pronunció la **Sentencia 214/2018 de 18 de diciembre**, dentro del fenecido proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Constructora COMPACTO SRL y la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (procesos acumulados), que declaró **probada** la demanda contencioso administrativa, del Expediente N° 246/2017, interpuesta por Carlos Felsi Quiroga Prudencio, en representación de la Empresa Constructora COMPACTO SRL y en consecuencia, **nula y sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo**, además de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2017 y AGIT-RJ: 600/2017, declarando la **inexistencia de**

contrabando contravencional por tratarse de vehículo modelo 2011 y disponiendo la inmediata devolución de la mercancía comisada; e, **improbada** la demanda del Expediente N° 271/2016, planteada por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (fs. 130 a 142 del presente proceso contencioso administrativo).

16.- Ante las solicitudes de enmienda y complementación de las partes del Expediente 246/2017, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, emite el **Auto Supremo de 25 de marzo de 2019**, que enmienda el error material de la Sentencia 214/2018 de 18 de diciembre, declarando la **inexistencia de contrabando contravencional**, disponiendo que la Administración Aduanera, **proceda a la nacionalización** de la mercancía -entre otros- del vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, con número de chasis 93KAS02D5AE763841 y a la **devolución** de la misma a la empresa constructora COMPACTO SRL (fs. 146 a 148 del presente proceso contencioso administrativo).

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Del análisis del contenido de la demanda contenciosa administrativa de Boris Emilio Guzmán Arze en su condición de Administrador de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, se evidencia que la pretensión en el presente proceso, se circunscribe a declarar si corresponde o no la declaratoria de contrabando contravencional del vehículo objeto de importación consistente en una volqueta, marca Volvo, tipo FM13, sup tipo 440, uso especial n/d., cilindrada 13.000, tracción 6x4, combustible diésel, país de origen Brasil, transmisión MT, color amarillo, chasis 93KAS02D5AE763841, entre otros datos específicos, que según MIC/DTA N° 3081213 de 6 de febrero de 2015, ingresó a Bolivia por la frontera Pisiga el 8 de febrero de 2015, mismo que la Administración Aduanera sostiene es modelo 2010 y por tanto de importación prohibida de conformidad con el art. 9 del DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014, correspondiendo su comiso en aplicación del art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492, CTb.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En ese contexto, corresponde establecer si la AGIT, aplicó correctamente la normativa aplicable al caso al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA N° 0111/2017 de 3 de marzo, que anula la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1134/2016 de 31 de octubre, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0112/2016 de 1 de marzo, salvo que con base en los antecedentes detallados, exista una causal que impida a este Tribunal ingresar al análisis de la problemática de fondo formulada por la institución demandante.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL PERTINENTE

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

Sobre el principio de seguridad jurídica

El art. 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE), prevé que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Al respecto, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0058/2012 de 9 de abril, señala que: “...la seguridad jurídica constituye uno de los principios que sustenta la potestad de impartir justicia conforme al mandato contenido en el art. 178 de la misma norma, entendiendo que la interpretación constitucional debe orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico”.

Por su parte, la Sentencia Constitucional (SC) 1390/2011-R de 30 de septiembre, ha establecido a la seguridad jurídica: “Como principio general informador de la potestad de impartir justicia, otorga una importancia fundamental, como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condiciona la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción, y constituye además, el sentido

teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas”.

Sobre la cosa juzgada formal y material

Los efectos de la cosa juzgada se expresan bajo dos perspectivas: formal y material. La **cosa juzgada formal** refiere a la inimpugnabilidad o firmeza; produce este efecto, cualquier resolución firme o que no admite ningún otro recurso previsto en la ley (la excepción sólo se presenta en caso de lesión al contenido esencial de un derecho fundamental, a través de la acción constitucional respectiva), cuando haya transcurrido el plazo para impugnarla o se desista del mismo; así por ejemplo, las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia, surten los efectos de cosa juzgada formal (con la única excepción referida), en la medida en que no hay ningún órgano judicial que pueda revisar sus fallos. En cuanto a la **cosa juzgada material**, despliega su eficacia frente a los otros órganos judiciales o administrativos, que lleva un mandato implícito de no conocer lo ya resuelto, impidiendo con ello la apertura de otros procesos nuevos sobre el mismo asunto (efecto que sólo producen las decisiones firmes), sobre el fondo, como único medio de alcanzar la paz jurídica, evitando, de un lado, que la contienda se prolongue indefinidamente y de otro, que sobre la misma cuestión puedan recaer resoluciones contradictorias, lesionando la seguridad jurídica procesal.

En cuanto al marco normativo, el art. 1319 del Código Civil (CC) establece que: *“La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas”*; además, en cuanto a los efectos de la cosa juzgada, el art. 1451 del citado Código determina que: *“Lo dispuesto por la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada causa estado a todos los efectos entre las partes, sus herederos y causahabientes”*; el art. 515 del mismo texto legal, prevé que: *“Las sentencias recibirán autoridad de cosa juzgada : 1) Cuando la ley no reconociere en el pleito otra instancia ni recurso y; 2) Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria”*; y, el art. 517



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del citado adjetivo civil: *“La ejecución de autos y sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsas, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución”*.

De ello se deduce que para que exista cosa juzgada, deben concurrir los siguientes requisitos: **1.** La existencia de un proceso anterior culminado totalmente, es decir, que no se encuentren pendientes de resolución de los recursos judiciales o administrativos intentados; **2.** Identidad de partes; **3.** Identidad de objeto; **4.** Identidad de causa; y, **5.** Identidad de jurisdicción (igualdad de fundamento normativo de la sentencia o resolución administrativa con el caso o proceso anterior).

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torrez, la cosa juzgada es *“toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme en los tribunales de justicia”*; y el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española lo define como: *“Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior”*.

La jurisprudencia constitucional, mediante la SCP 2176/2013 de 21 de noviembre, señaló: *“El instituto de la cosa juzgada es una figura jurídica importante del derecho procesal civil, que surgió por la necesidad de otorgarle a las resoluciones que definían los procesos judiciales de certeza; bajo la convicción de que el proceso debía tener un fin en el que se reconociera o se negue un derecho reclamado, sin que exista la posibilidad de que esa situación sea impugnada posteriormente, con el objeto de guardar un orden que asegure la convivencia pacífica de la sociedad, correspondiéndole al Estado dotar de un elevado grado de certeza a las resoluciones judiciales definitivas para que sean cumplidas en el tiempo más breve posible y evitando su revisión en forma indefinida e injustificada”*; en consecuencia, la decisión judicial o administrativa adquiere un carácter inmutable que obliga al respeto de su contenido y

en resguardo de la seguridad jurídica procesal, restará únicamente su ejecución.

En ese contexto, la cosa juzgada implica la existencia de un fallo jurisdiccional que hace que la decisión que contiene sea inmutable en el tiempo e impide su revisión posterior, no procede en su contra, ningún otro recurso que permita modificarla o ser alterada en su contenido, carácter que implica la irrevocabilidad que adquiere los efectos de la misma, decisión que debe ser acatada y respetada por todos aquellos vinculados a ella, pues cuando ésta queda firme adquiere la característica de inmutabilidad o inimpugnabilidad; dicha firmeza impide que el fallo sea modificado, revocado o anulado, excepto en caso de haberse pronunciado con vulneración a derechos fundamentales y así verificado en la jurisdicción constitucional.

Sobre la sustracción de materia

Jorge Walter Peyrano, en su obra "El Proceso Atípico", Editorial Universidad, Buenos Aires 1993, página 126 y siguientes, analiza la extinción del proceso por sustracción de materia, refiere que la misma no tiene regulación legal en los sistemas procesales, como modo de extinción del proceso, empero que: *"simplemente en un modo de extinción de la pretensión y del proceso respectivo, pocas veces columbrado por la doctrina más prestigiosa a pesar de su relevancia y que -sin duda- su operatividad es frecuente en la praxis. Claro está que con lo dicho poco se avanza en la conceptualización de lo que debe entenderse por 'sustracción de materia', terminología ésta que hemos usado en otra oportunidad y que mantenemos por parecernos gráfica e inequívoca. Se impone entonces que -por fin- digamos que la 'sustracción de materia no es otra cosa que un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida. Es que resulta perfectamente posible que lo que comienza siendo un 'caso justiciable', no lo sea más por motivos -digámoslo así- exógenos... 'La disposición proyectada supone que el tema de la controversia, no puede ser sometido*



Estado Plurinacional de Bolivia.

Órgano Judicial

no ya a un determinado magistrado, como órgano singular de la administración de justicia, sino a todo el organismo judicial. Es lo que se ha dado en llamar defecto absoluto de la potestad jurisdiccional. No se trata de una forma de incompetencia. Se trata de la negación del poder de juzgamiento...” Por supuesto que -y acá principiamos a retomar el hilo principal- puede suceder (y de hecho acontece con habitualidad) que un ‘caso justiciable’ se torne en ‘no justiciable’ interin se está tramitando, y que ello obedezca a circunstancias extrañas al sentir de los participantes en el proceso. Si ello ocurre se estará ante un supuesto de ‘sustracción de materia’. Piénsese ahora, a guisa de ejemplo, en el caso recordado por Carnelutti de ‘extinción de la Litis’, constituido por la coyuntura del fallecimiento del denunciado como insano, mientras se está sustanciando el proceso promovido en miras a su declaratoria de incapacidad...”.

En la legislación comparada, el art. 321 del Código Procesal Civil de la República del Perú, señala que el proceso concluye sin declaración en el fondo en cualquiera de los siguientes casos: “**a)** se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, **b)** por disposición legal en conflicto de intereses deja de ser un caso justiciable, **c)** se declare el abandono del proceso, **d)** consentimiento de la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa, **e)** caducidad del derecho, **f)** el demandante desiste del proceso o de la pretensión, **g)** que sobrevenga la consolidación en los derechos de los litigantes”; descritas como causales sobre la extinción del proceso, por lo que la sustracción de materia está regulada en dicho texto procesal.

La sustracción de materia implica entonces la inexistencia de la pretensión por el hecho de haber desaparecido las causales que al momento de su presentación la respaldaban; con ello, ya no existe razón de ser del petitorio de la demanda y, por ende, se extingue el proceso.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Del análisis de la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 21 vta., con base en el análisis jurídico-legal y jurisprudencial precedente, este Tribunal concluye que:

La pretensión de fondo del presente proceso está vinculada a la existencia o no de contrabando contravencional por parte de la Empresa Constructora COMPACTO SRL; el argumento central de la demanda a

efectos de verificación y consiguiente control de legalidad a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo, es que el año del vehículo importado, corresponde al 2011 y no al 2010 como sostiene la Administración Aduanera para declarar el contrabando contravencional con base en el DS N° 2232 de 31 de diciembre de 2014, por prohibición de importación de vehículos modelo 2010 y consiguiente comiso en aplicación del art. 181 inc. f) de la Ley N° 2492, CTb.

En ese contexto, a efectos de dilucidar la evidente existencia de cosa juzgada respecto a la pretensión de fondo contenida en la presente demanda contenciosa administrativa, de la revisión de antecedentes se evidencia que la Empresa Constructora y la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, ya iniciaron procesos contenciosos administrativos, mismos que fueron acumulados por identidad de sujetos, objeto y casusa, y que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, realizó el control de legalidad respectivo a los actos administrativos, pronunciando la Sentencia 214/2018 de 18 de diciembre, que declaró probada la demanda contencioso administrativa, del Expediente N° 246/2016, interpuesta por Carlos Felsi Quiroga Prudencio, en representación de la Empresa Constructora COMPACTO SRL y en consecuencia, nula y sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 de 15 de mayo, objeto de la presente demanda contenciosa administrativa, declarando además, la inexistencia de contrabando contravencional por tratarse de vehículo modelo 2011 y disponiendo la inmediata devolución de la mercancía comisada; e, improbada la demanda del Expediente N° 271/2016, planteada por Boris Emilio Guzmán Arze, Administrador de la Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.

En ese contexto, se concluye que existe un proceso contencioso administrativo anterior culminado totalmente, que resolvió la problemática formulada sobre la existencia o no de contrabando contravencional atribuido a la Empresa Constructora COMPACTO SRL; además, en dicho proceso también hay identidad de partes intervinientes, la Administración Aduanera a través de la Administración de Aduana



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Interior Cochabamba y la Empresa Constructora, como demandantes, la Autoridad General de Impugnación Tributaria como autoridad demandada y en el otro proceso la Empresa Constructora en su condición de tercero interesado, como en el presente caso; por lo que la referida Sentencia 214/2018, ya declaró la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 599/2017 de 15 de mayo y por consiguiente la inexistencia de contrabando contravencional a favor de la Empresa Constructora; por lo que existe identidad de objeto y causa, por cuanto ambos procesos están vinculados a la citada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 599/2017 y a la declaratoria de no existencia de contrabando contravencional a favor del contribuyente, que ya fue declarada y revisada por el Tribunal Supremo de Justicia a través del control de legalidad respectivo; y, finalmente, estamos frente a una identidad de jurisdicción, por cuanto tanto la Administración Aduanera como la Empresa Constructora activaron la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, que en sus fundamentos se contraponen a efectos de declarar la existencia de contrabando contravencional o que se deje sin efecto la misma.


Ahora bien, con base en el análisis desarrollado precedentemente sobre la sustracción de materia, se evidencia la inexistencia de causales del petitorio de la demanda vinculada a la existencia de contrabando contravencional contra la Empresa Constructora COMPACTO SRL; al haber desaparecido el supuesto que sustentaba la pretensión contenciosa administrativa, precisamente con la Sentencia 214/2018 de 18 de diciembre, emitida por la Sala la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia, dentro otros 2 procesos contenciosos administrativos que fueron acumulados por identidad de sujetos, objeto y causa, en observancia del principio de seguridad jurídica, este Tribunal se encuentra imposibilitado de emitir otro o nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la problemática, ya resuelta en control de legalidad anteriormente; en consecuencia, está extinguido el presente proceso contencioso administrativo.

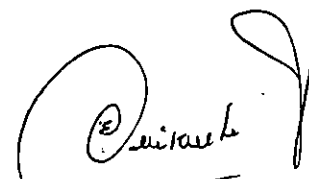
Por todo lo expuesto, se concluye que al existir cosa juzgada, respecto a la problemática formulada sobre la existencia de contrabando contravencional contra la Empresa Constructora COMPACTO SRL, operó la sustracción de materia, por cuanto desaparecieron las causales del petitorio de la demanda vinculada a la problemática resuelta mediante Sentencia 214/2018, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; situación ante la cual, corresponde declarar la extinción del proceso por sustracción de materia y cosa juzgada, en observancia del principio de seguridad jurídica, debiendo las partes que intervienen en el presente proceso, estar al contenido de la Sentencia 214/2018; en consecuencia, corresponde aplicar el art. 220.IV del CPC, aplicable al caso por mandato de los arts. 214 y 297 de la Ley N° 1340.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado, en mérito a los argumentos esgrimidos en el presente fallo, habiendo operado la sustracción de materia (objeto procesal) y consiguiente cosa juzgada, se declara la **EXTINCIÓN DEL PROCESO** contencioso administrativo y las partes deberán sujetarse a lo establecido por la Sentencia 214/2018 de 18 de diciembre, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda de este Tribunal Supremo de Justicia.

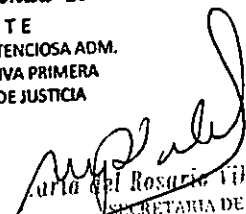
Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSAADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

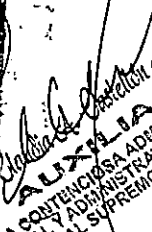

Lic. María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 137

Fecha: 22-10-2019

Libro Tomas de Razón N° 1


Lic. María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

18